



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1123-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del seis de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNPMFG-1854-2014 de las 11:45 horas del 05 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014, realizada a las 13:30 horas del 29 de abril del 2014 se recomendó aprobar el pago de montos de pensión, durante el período que va del 01 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2013 determinándose la deuda en la suma de ¢20.721.810.00

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-1854-2014 de las 11:45 horas del 05 de junio del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2016 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar y acogió el pago de la deuda de los períodos que van del 01 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2013, cancelando el total de ¢20.551.375.18.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de los montos de pensión adeudados de períodos anteriores sin considerar las revalorizaciones por costo de vida para los períodos del 01 de julio del 2012 al 13 de octubre del 2012.

Respecto al caso en cuestión en primera instancia cabe indicar que la Dirección de Pensiones mediante resolución número DNP-SAM-3315-2013 del 09 de setiembre del 2013(folio 137) concedió pensión por orfandad a la señora XXXX bajo los parámetros de la ley 2248(folio 137), otorgándosele el monto de pensión ¢1.069.113.80 que corresponde al 100% de la pensión que disfrutaba la causante XXX al primer semestre del 2012 tal como se verifica a folio 147 del expediente de la solicitante.

Revisado en forma integral la documentación acreditada en el expediente de la recurrente observa este Tribunal que al conceder la pensión por sucesión a la señora XXXX se realizó un erróneo análisis del caso, según las razones que de seguido se detallan.

En primer lugar se evidencia que se otorgó un derecho bajo el supuesto de que la solicitante contaba con 55 años, es decir al amparo del Inciso d) del artículo 64 de la ley 7531 la cual se hace extensión retroactiva de la ley 2248 normativa por la que se encontraba pensionada la causante, Indica el artículo 64 que:

“Los hijos del fallecido tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

d) Que sean hijos solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otro medio de subsistencia.”.

Para el caso de marras la gestionante nació el 06 de abril de 1958(folio 19) y del deceso de la señora XXX data del 05 de junio del 2012, según certificado de Defunción visible a folio 07, lo cual implica que la señora XXXX aún no contaba con los 55 años exigidos por la norma supra, pues al momento del fallecimiento de su madre, contaba con 54 años, 1 mes y 29 días.

Este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones que tratándose de pensiones por orfandad bajo el supuesto de los hijos(as) mayores de 55 años éstos deben cumplir los 55 años al deceso del servidor(a) o pensionado(a) fallecido debe cumplirse con el presupuesto de la edad, véase por ejemplo el Voto número 659-2014 de las trece horas veinticinco minutos del nueve de junio del dos mil catorce en el cual expone que:

“EL presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

7531, donde se aprecia que la pensión por orfandad a los hijos mayores de edad del causante se otorgara cuando sean mayores de cincuenta y cinco años, o que estén inválidos, requisitos que en el caso que nos ocupa se echan de menos. Pues el objetivo de esta norma es brindar protección a aquellos hijos (as) que por dedicarse al cuidado de sus padres alcanzaron una edad avanzada que el legislador dispuso en cincuenta y cinco años y que al ocurrir la muerte de sus padres no tienen un vínculo familiar o un trabajo que les garantice la subsistencia.

Siendo que en este caso, la señora XXX, demuestra que al momento del deceso de su madre contaba con 50 años de edad ... este Tribunal avala la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 incisos c y d de la Ley 7531.”

En consecuencia, partiendo que el derecho jubilatorio deviene del derecho a la seguridad social, reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217- A, del 10 de diciembre de 1948, cuya finalidad es el aseguramiento de vida plena y digna al retiro de las funciones laborales y lograr obtener condiciones dignas, se llega a la conclusión de que las hijas pueden ser beneficiarias del derecho de sucesión de la pensión, siempre y cuando cumplan con los requisitos consignados en el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531”, lo cual no sucede en el caso de marras, pues como se indicó en acápites anteriores la señora XXXX no cumplió con el requisito sine quam de los 55 años al momento del fallecimiento de su madre y para para ser beneficiario de la pensión por sucesión los requisitos deben cumplirse al momento en que se produce el hecho que permite la declaración del beneficio y ante la ausencia del mismo, no podría disponerse a su favor un derecho de pensión por sucesión.

Así las cosas, con respecto a este punto concluye este Órgano en alzada que efectivamente la señora XXX no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 7 y siguientes de la ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y d) de la Ley 7531 al deceso de su madre por lo tanto se encuentra absolutamente injustificada la motivación del acto en que se concedió la pensión por sucesión a favor de la misma, no puede desde ningún punto de vista pretenderse que primero se presente el deceso de su madre y que meses o un año después se cumplan los 55 años, pues claramente la ley dispuso el requisito de los 55 años al momento del deceso. Resolver de esta manera podría llegar al absurdo de otorgar a los hijos(as) solteros(as) el derecho a pensión por sucesión de forma indiscriminada obviando que estas pensiones se giran con fondos públicos y los principios protectores que inspiran estas normas dirigidas a poblaciones concretas y en este caso a las hijas mayores de 55 años.

En segundo lugar se evidencia error en cuanto a la suma de pensión otorgada, pues a la beneficiaria se le concedió el monto de pensión en la suma de ¢1.069.113.80 que corresponde al 100% de la pensión que le hubiera correspondido disfrutar a la causante al primer semestre del 2012(folio 147 del expediente de la causante).En este caso tratándose de una pensión por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

orfandad lo que procedía si es que el aplicar el derecho obvió el requisito de la edad y consideró que la hija tenía 55 años, se debió designar el 30% sobre ese monto de pensión, porcentaje claramente establecido en el artículo 66 de la ley 7531.

“Artículo 66.- Cuantía de las prestaciones:

La máxima pensión por orfandad para cada hijo, será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento”.

Al respecto el Tribunal de Trabajo por Voto número 237 de las 8:20 horas. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José estableció:

...”deben respetarse las limitaciones de la normativa aplicable, por lo que la prestación económica no puede superar el treinta por ciento de la jubilación que superaba la causante.”()

De acuerdo con la normativa anteriormente citada, se confiere la pensión por sucesión, la cual se establece en la suma de ochenta mil sesenta colones con noventa y un céntimos, equivalente al treinta por ciento del total que hubiera recibido la causante, y no como equivocadamente lo determinó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.” (Voto número 495 de las 8:05 hrs. del 24 de mayo del 2010 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José).

En lo referente este Tribunal mediante voto número 099-2012 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veinte de enero del dos mil doce expone:

“IV.-En cuanto al monto jubilatorio de acuerdo a lo antes expuesto, considera este Tribunal, que si bien es cierto la causante era beneficiaria de una Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, es la Ley 7531 la que amplía el ámbito de cobertura para que nuevos beneficiarios tales como hermanos dependientes, hijas mayores de cincuenta y cinco años de edad, puedan acceder al beneficio de la Jubilación por sucesión, dándoles además la pertenencia a dicha Ley, por lo que el monto que se le debe adjudicar a dichos beneficiarios por concepto de pensión es el 30% del total que hubiera recibido el causante y no el 100% como lo consigna el artículo 7 inciso d) de la Ley 2248, y que pretende la recurrente se le reconozca, pues ese es el porcentaje que se otorga a los hermanos cuando son beneficiarios de un derecho sucesorio conforme a la Ley 7531. Esta interpretación resulta en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y profundo, ya que si la ley que le está dando el beneficio de la pensión por sucesión a los hermanos, es la Ley 7531, debe



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aplicarse para otorgar dicho beneficio integralmente toda su normativa. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el voto número 677-2011 de las once horas, treinta y ocho minutos del dos de septiembre de dos mil once.

De manera que con sustento en lo criterios jurídicos dilucidados, en el caso que nos compete los cálculos correctos aplicándole la proporción del 30% consiste en la suma de ¢320.734.14 y ese es el monto de pensión por sucesión que se debe consignar a favor de la beneficiaria XXXX en calidad de hija de la causante.

Siendo que el monto de pensión por sucesión que le correspondía a la petente si hubiera cumplido con el requisito de los 55 años de edad, sería la suma de ¢320.734.14, que es el 30% de la pensión que le disfrutaba la causante y no el 100%. Debemos advertir que en este caso acudiendo al Principio de Legalidad establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública en armonía con el Pro fondo la administración debe ser vigilante de los fondos públicos, y para ello debe ser minuciosa y aplicar las reglas de sana crítica al momento de dictar los actos se ajusten a la normativa aplicable para que estos sean válidos y eficaces.

En virtud de ello este Tribunal en respeto a principio de no reforma en perjuicio, en lo referente al pago de periodos fiscales vencidos pese a que la petente accionó a tiempo su derecho, al presentar su reclamo del pago de los mismos el mismo día de la notificación de la resolución número DNP-SAM-3315-2013 del 09 de setiembre del 2013 (folio 137) que le otorgó el derecho, y consta en autos que ese pago no ha sido satisfecho, se debe confirmar lo dispuesto en la resolución DNPMFG-1854-2014 de las 11:45 horas del 05 de junio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. En aras de no causar mayores perjuicios a los fondos públicos con que se financian estas pensiones.

Deberá la Dirección Nacional de Pensiones mediante los procedimientos que en derecho correspondan enderezar los errores apuntados.

De conformidad con lo expuesto. Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNPMFG-1854-2014 de las 11:45 horas del 05 de junio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNPMFG-1854-2014 de las 11:45 horas del 05 de junio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Devuélvase el expediente a la Dirección Nacional de Pensiones para que conforme a los procedimientos que en derecho corresponda se proceda a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corregir el error apuntado en la parte considerativa de la presente resolución. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA